

A la atención de.....

Muy señor mío:

Con gran preocupación, desde **“LIBERUM” Asociación por los Derechos Humanos** somos testigos de una situación de recorte de derechos fundamentales y libertades públicas que está poniendo en grave peligro el régimen de convivencia democrática nacido de la Constitución de 1.978.

La situación es sumamente alarmante ya que el ataque a nuestros derechos y libertades no ha cesado con el fin del Estado de Alarma, sino todo lo contrario. Está yendo a más.

Aunque era algo que ya podía intuir cualquier miembro policial, la reciente Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional deja bien claro que las medidas restrictivas de derechos y libertades fundamentales adoptadas bajo el paraguas del Estado de Alarma son INCONSTITUCIONALES. A día de hoy sigue vigente el Principio de Jerarquía Normativa, en virtud del cual la Constitución Española es la norma superior del ordenamiento jurídico español por lo que es nula y carece de validez cualquier norma de rango inferior que la contradiga.

Usted, por su contrastada formación y experiencia profesional, ostenta un cargo relevante que puede ayudar a poner fin esta distopía legal.

En este estado de cosas nos preocupa que desde este mando puedan impartirse órdenes a sus subordinados tendentes a hacer cumplir normas de claro corte inconstitucional como, por ejemplo, velar por el cumplimiento del toque de queda recientemente acordado por varios gobiernos autonómicos. En tal caso esta asociación ejercitará cuantas acciones penales fueran necesarias contra usted como responsable de impartir una orden ilegal.

No olvidemos que en última instancia es el agente actuante quien es plenamente responsable por su intervención y no deseamos que se vea expuesto a denuncias ciudadanas que podrían causarle perjuicios a su persona y carrera ya que, por ejemplo, el artículo 542 del Código Penal “castiga con la pena de inhabilitación especial por tiempo de uno a cuatro años a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas, impida a una persona el **ejercicio de derechos cívicos** reconocidos por la Constitución y las Leyes”

En apoyo de lo aquí expuesto me gustaría recordar los siguientes preceptos legales:

ARTÍCULO 5 LEY ORGÁNICA 2/1986, DE 13 MARZO, DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD.

Son principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los siguientes: **1.** Adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente:

- a) Ejercer su función con **absoluto respeto a la Constitución** y el resto del ordenamiento jurídico.
- o d) Sujetarse en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación. **En ningún caso la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.**

CÓDIGO ÉTICO DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

3.- Cumplir las órdenes siempre que se ajusten a los criterios de legalidad y **oponerse a realizar todas aquellas que vayan contra la Constitución** o las Leyes.

10.- Responsabilizarse individualmente de todas las actuaciones y oponerse a aquellas que puedan vulnerar las disposiciones de este Código y de la legislación vigente.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Artículo 9

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Artículo 9.3: La Constitución garantiza el Principio de Jerarquía Normativa

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Artículo 53. 1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos (Se refiere a los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en los artículos 14 a 29)

Artículo 55.1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de EXCEPCIÓN o de SITIO en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

CÓDIGO
PENAL

Artículo 410. 1. Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal las autoridades o funcionarios por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de Ley o de cualquier otra disposición general.

Artículo 542: Incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años la autoridad o el funcionario público que, a sabiendas, impida a una persona el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las Leyes.

Sin otro particular desde 'Policías por la Libertad' le agradeceríamos enormemente hiciera circular entre sus subordinados el contenido de esta carta aprovechando la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

Atentamente y a su disposición,